

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 080721-656
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2008
198° Y 149°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y de conformidad con las previsiones del Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en tanto sean aplicables;

RESUELVE

Dictar las siguientes:

**NORMAS PARA REGULAR LOS ACTOS DE TOTALIZACIÓN,
ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL A
CELEBRARSE EN NOVIEMBRE DE 2008**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas tienen por objeto regular los actos de totalización, adjudicación y proclamación en las elecciones para Gobernadora o Gobernador de estado, Legisladora o Legislador a los Consejos Legislativos, Legisladora o Legislador por la Representación Indígena a los Consejos Legislativos, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal por la Representación Indígena del Distrito del Alto Apure y Alcaldesas o Alcaldes Municipales.

ARTÍCULO 2.- La competencia para totalizar, adjudicar y proclamar corresponde a:

- a) La Junta Regional Electoral: a las Gobernadoras o Gobernadores de estado, Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo y Legisladora o Legislador por la Representación Indígena;
- b) La Junta Metropolitana Electoral de Caracas: a la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano de Caracas y a las Concejales o Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas;
- c) La Junta Metropolitana Electoral del Distrito del Alto Apure: A la Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, a las Concejala o Concejal del Cabildo del Distrito del Alto Apure y a las Concejala o Concejal por la Representación Indígena del Distrito del Alto Apure;
- d) La Junta Municipal Electoral: a las Alcaldesas o Alcaldes de Municipio.

ARTÍCULO 3.- La totalización de las Actas de Escrutinio se efectuará mediante el Sistema Automatizado de Totalización, aprobado por el Consejo Nacional Electoral. Se totalizarán todas y cada una de las actas automatizadas y las actas manuales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Nacional Electoral establecerá los controles necesarios para garantizar la confiabilidad de la información y su exacta correspondencia entre lo expresado en las Actas de Escrutinio y su totalización.

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 4.- Las Juntas Electorales conformarán una Comisión de Totalización, integrada por sus miembros, la cual será responsable de la organización, supervisión y control del acto de totalización. Para el desarrollo de sus actividades, la Comisión de Totalización podrá, a su vez, designar subcomisiones de trabajo.

PARAGRAFO ÚNICO: La Comisión de Totalización podrá contar con una asesora o asesor técnico de apoyo, designada o designado por la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 5.- La Comisión de Totalización presentará a la respectiva Junta Electoral, los resultados y el informe final de la totalización de las Actas de Escrutinio, por cada tipo de elección, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto de votación.

PARÁGRAFO UNICO: El lapso para realizar la totalización podrá ser prorrogado por la Junta Nacional Electoral hasta por setenta y dos (72) horas, por razones técnicas o por la existencia de un número de actas faltantes que pudieran incidir en el resultado final.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Nacional Electoral podrá sustraer para sí, mediante acto debidamente motivado, el proceso de totalización que corresponda a las Juntas Electorales, en los siguientes casos:

- a) Si una vez vencido el lapso de cuarenta y ocho (48) horas o el correspondiente a la prórroga a que hace referencia el artículo anterior, la Junta Electoral respectiva no hubiere efectuado la totalización;
- b) si estuviere afectado de inminente peligro el normal desarrollo del acto de totalización o fuere imposible su realización;
- c) cuando no se utilizare el Sistema Automatizado de Totalización.

Las actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral conforme a la presente disposición, agotarán la vía administrativa.

ARTÍCULO 7.- Las actividades que realice la Comisión de Totalización podrán ser presenciadas por los testigos acreditados ante la Junta Electoral respectiva. En los casos de Alianzas sólo podrá estar presente un testigo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- La totalización comprenderá la sumatoria de los resultados contenidos en todas las Actas de Escrutinio automatizadas y manuales, de conformidad con los Capítulos IV y V de las presentes Normas.

A los efectos de la totalización se entenderán igualmente como Actas de Escrutinio manuales:

- a) las Actas de Escrutinio sustitutivas: destinadas a reemplazar, en la Mesa Electoral manual, el Acta de Escrutinio manual original dañada o deteriorada;
- b) las Actas de Escrutinio de Contingencia: previstas a los efectos establecidos en las Normas Reguladoras del Plan de Contingencia del Sistema Automatizado de Votación en el Proceso Electoral a celebrarse en noviembre de 2008.

ARTÍCULO 9.- El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación deberá contener:

- a) Total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral;
- b) Total de votantes;

- c) Total de Actas escrutadas;
- d) Total de Actas faltantes;
- e) Total de votos escrutados;
- f) Total de votos válidos;
- g) Total de votos nulos;
- h) Total de votos de las candidatas y candidatos nominales y lista, por organización con fines políticos postulante y por alianza, así como también, por iniciativa propia;
- i) Abstención.

ARTÍCULO 10.- Durante el procedimiento de totalización, la Comisión de Totalización informará a la Junta Electoral respectiva, acerca del estado del mismo, señalando el porcentaje de Actas de Escrutinio cuyos resultados hayan sido incorporados al Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 11.- Las Juntas Electorales, dentro de las cuatro horas siguientes a la finalización del acto de votación, podrán emitir los resultados parciales, mediante boletines, por cada tipo de elección, previo informe de la Comisión de Totalización y una vez sean autorizadas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 12.- El acta de totalización, adjudicación y proclamación, emanada de las Juntas Electorales deberá incluir, pormenorizadamente, la totalidad de las Actas de Escrutinio totalizadas, correspondientes a la respectiva circunscripción electoral. Se entenderá como parte integrante del Acta, la hoja complementaria de totalización, contentiva de la relación de todas las Actas de Escrutinio totalizadas, con los datos registrados, en forma tabulada.

Efectuada la proclamación, los interesados o interesadas podrán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral, copia certificada de los documentos antes mencionados.

CAPÍTULO IV

TOTALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADAS

ARTÍCULO 13.- Los resultados de las Actas de Escrutinio automatizadas se incorporarán automáticamente a la totalización, a través de su transmisión. Dichas Actas deberán ser archivadas por el organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 14.- La transmisión de los resultados de las Actas de Escrutinio automatizadas se efectuará desde las mesas electorales hacia el centro de totalización.

La transmisión de los resultados correspondientes a cada Acta de Escrutinio automatizada podrá realizarse mediante el uso de la red telefónica fija, red celular, enlace satelital, enlace de datos dedicado u otro medio que a tal fin se determine.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Automatizado de Totalización permitirá a la Junta Electoral respectiva, la visualización e impresión de las Actas de Escrutinio automatizadas.

ARTÍCULO 16.- Los resultados de las Actas de Escrutinio automatizadas de Centros de Votación que no tengan posibilidad alguna de transmisión, serán totalizados a través de la transmisión desde la memoria removible en los centros establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 17.- En el caso de las Actas de Escrutinio automatizadas cuyos resultados no logren transmitirse desde la Mesa Electoral o desde los centros establecidos para ello, los resultados serán ingresados manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, por la Junta Electoral correspondiente.

CAPÍTULO V

TOTALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO MANUALES Y AUTOMATIZADAS NO TRANSMITIDAS

ARTÍCULO 18.- La totalización de las Actas de Escrutinio manuales o automatizadas no transmitidas, a los efectos de su incorporación en el Sistema Automatizado de Totalización, se llevará a cabo en cada una de las Juntas Electorales, según el tipo de elección, cumpliendo las siguientes fases:

1. Transcripción de los resultados contenidos en todas las Actas de Escrutinio manuales originales o automatizadas no transmitidas;
2. Cotejo del Acta de Escrutinio manual original con el símil obtenido de la transcripción; y
3. Certificación de los resultados, por parte de la Comisión de Totalización.

4. Al certificarse las Actas de Escrutinio manuales y las automatizadas no transmitidas, estas quedarán incorporadas al Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 19.- La Comisión de Totalización está obligada a totalizar todas las Actas de Escrutinio manuales recibidas, con excepción de:

1. Actas de Escrutinio mutiladas o deterioradas, siempre y cuando dicho estado no refleje los resultados numéricos de la elección o sean ilegibles, o no reflejen los datos esenciales para la identificación de dichas Actas.
2. Actas de Escrutinio que no contengan la firma de, por lo menos, dos de los miembros de la mesa electoral.
3. Actas de Escrutinio manuales sustitutivas, cuando no se acompañen del Acta de Escrutinio manual original dañada o deteriorada y en el espacio de las observaciones se señalen las circunstancias o hechos que ocasionaron el reemplazo del Acta de Escrutinio manual original, debidamente firmada por los miembros de la mesa electoral y el sello correspondiente.

La omisión de totalizar las Actas de Escrutinio, con la excepción de los casos previstos en el presente artículo, será considerada falta grave de las obligaciones de los miembros de los Organismos Electorales Subalternos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Transcurridas veinticuatro (24) horas a partir de la recepción de la primera Acta de Escrutinio manual, si la Junta Electoral respectiva no hubiere recibido la totalidad de las mismas, recuperará las Actas faltantes mediante el procedimiento establecido en el Artículo 177 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. En caso que el total de Actas faltantes no incida en el resultado de la elección que se esté totalizando, visto que el número de electoras o electores no modificará el resultado, la Junta Electoral emitirá el resultado final, sin menoscabo de la obtención de las Actas faltantes, cuyas copias podrá obtenerse de otros organismos electorales, de conformidad con la distribución de actas.

Se procurará la obtención de las Actas de Escrutinio que no tengan incidencia, conforme al procedimiento antes señalado, a los fines de su incorporación en la totalización definitiva, sin menoscabo de la adjudicación y proclamación efectuada.

CAPÍTULO VI
ADJUDICACIÓN, PROCLAMACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 21.- La Junta Electoral adjudicará y proclamará a las candidatas o candidatos ganadores de la elección de que se trate, con base a los resultados de la totalización.

ARTÍCULO 22.- Las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación serán publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en las Gacetas Oficiales de las entidades correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Las Juntas Electorales archivarán los originales de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación, Boletines Finales de Totalización y las Hojas Complementarias de Totalización. Estas deberán remitir a la Junta Nacional Electoral la primera copia de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación, los boletines finales de totalización y un ejemplar de las Hojas Complementarias de Totalización.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, así como las dudas que se generen de su aplicación, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 25.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 21 de julio de 2008.

Comuníquese y publíquese.


TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA


MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL